



BANCO DE DESARROLLO DE AMÉRICA DEL NORTE

POLÍTICAS RELATIVAS A DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN Y CONFIDENCIALIDAD

Reconociendo que el artículo III, sección 14(a), del capítulo II del *Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre el establecimiento del Banco de Desarrollo de América del Norte* (el Acuerdo Constitutivo) dispone que el Banco establecerá procedimientos para asegurar, en la medida de lo posible, que el público tenga a su disposición información documental sobre todos los proyectos para los que se haya formulado una solicitud de asistencia o una solicitud de certificación o financiamiento; y

Conscientes de que el artículo III, sección 15(a), del capítulo II del Acuerdo Constitutivo prohíbe al Banco hacer pública aquella información respecto de la cual una de las Partes haya notificado al Banco que su divulgación pública pudiera obstaculizar la aplicación de sus leyes y de que el artículo III, Sección 15(b), del capítulo II del Acuerdo Constitutivo dispone que el Banco deberá establecer reglas para limitar la divulgación de información comercial o de propiedad reservada y aquella cuya divulgación violaría la privacidad personal o la confidencialidad en la toma de decisiones del gobierno; y

Afirmando que, como política del Banco, toda la información documental que se encuentre en su poder estará disponible para su divulgación entre el público, a menos que se trate de información designada como confidencial de conformidad con el Acuerdo Constitutivo o con base en estas políticas; y

Reconociendo que el artículo VII, Sección 1, del capítulo IV del Acuerdo Constitutivo establece que el Consejo Directivo podrá aprobar reglas y normas que considere necesarias o apropiadas para conducir los asuntos del Banco;

El Consejo Directivo del Banco de Desarrollo de América del Norte aprueba las siguientes políticas:

ARTICULO I - DEFINICIONES

1.1 Información comercial o de propiedad. Secretos empresariales, comerciales o información financiera presentada al BDAN por la parte que solicita su designación como confidencial y que:

- (a) es privada y confidencial;
- (b) no ha sido divulgada a ninguna otra persona u organización que no sea el BDAN, a alguna instancia gubernamental de México o de Estados Unidos en observancia de la legislación vigente o a alguna persona u organización que no esté sujeta a un acuerdo de confidencialidad con respecto a esta información; y

- (c) si llegara a ser divulgada existe una posibilidad razonable de que pudiera perjudicar sustancialmente la posición competitiva o económica del solicitante.

1.2 Secreto empresarial, comercial o información financiera. Para los efectos del inciso 1.1, el término “secreto empresarial o secreto comercial” se refiere a un secreto, plan de valor comercial, fórmula, proceso o artefacto utilizado para hacer, preparar, componer o procesar artículos comerciales, que sea el resultado de un esfuerzo innovador o considerable y cuya identidad no se pueda descubrir fácilmente mediante análisis de ingeniería. Para efectos del inciso 1.1, el término “información financiera” también puede comprender, por ejemplo, estadísticas de venta, datos obtenidos en investigaciones, tecnologías o diseños innovadores, carteras de clientes y proveedores, costos de operaciones internas, información acerca de condiciones financieras internas e información utilizada en procesos de licitación para obtener contratos o subcontratos.

No obstante la definición del término “información comercial o de propiedad” contenida en el inciso 1.1, de acuerdo con estas políticas, el BDAN no deberá considerar como información comercial o de propiedad aquella información acerca de un producto químico peligroso, una sustancia altamente peligrosa o un producto químico tóxico (de acuerdo a la definición contenida en la legislación nacional de cualquiera de las dos Partes) que pudiera utilizarse, transferirse o descargarse en un proyecto para el cual el BDAN haya recibido una solicitud de asistencia o de certificación o financiamiento y cuyo uso, transferencia o descarga pudieran ocasionar efectos ambientales significativos con base en el artículo II, sección 2(c), del capítulo III del Acuerdo Constitutivo, a menos que la identidad específica del producto químico pueda ser designada por el BDAN como confidencial por ser un secreto comercial, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos señalados en los incisos 1.1 y 1.2 de estas políticas.

1.3 Identidad específica del producto químico. Para los efectos del inciso 1.3, el término “identidad específica del producto químico” se refiere al nombre de la sustancia y alguna otra identificación específica, aunque no a la clase o categoría genérica del producto químico peligroso, sustancia altamente peligrosa, o producto químico tóxico.

1.4 Toma de decisiones gubernamentales. Deliberaciones internas previas a la toma de decisiones, o análisis relacionados con un proyecto o propuesta de proyecto, que hayan sido generados por alguna instancia gubernamental de cualquiera de las Partes. A fin de determinar si la información existente es o no previa a la toma de decisiones, se considerará que la decisión sobre un asunto ya ha sido tomada cuando un funcionario de la instancia con autoridad original o delegada para tomar determinaciones definitivas sobre el asunto, haya efectivamente tomado dichas determinaciones. La decisión definitiva de la instancia deberá hacerse del conocimiento público.

ARTICULO II – ACCESO PÚBLICO A LA INFORMACIÓN

2.1. Toda la información electrónica o documental que se encuentre en posesión del Banco estará disponible para el público en las oficinas del Banco en San Antonio, Texas o Ciudad Juárez, Chihuahua durante horas normales de trabajo, a menos que dicha información sea:

- (a) confidencial con base en lo dispuesto en el artículo III, sección 15(a), del capítulo II del Acuerdo Constitutivo, el cual señala que el BDAN no hará pública ninguna información respecto de la cual el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos o el Gobierno de los Estados Unidos de América haya notificado por escrito al Banco que su divulgación pública pudiera obstaculizar la aplicación de sus leyes; o
- (b) designada como confidencial por el BDAN, actuando de manera independiente o a solicitud expresa de una parte que haya presentado información al BDAN, de conformidad con el artículo III, sección 15(b), del capítulo II del Acuerdo Constitutivo y en seguimiento del artículo I de estas Políticas, o información cuya divulgación pública pudiera infringir la privacidad personal.

2.2. Dicha información electrónica o documental no confidencial estará disponible para el público en las oficinas del Banco en San Antonio, Texas o Ciudad Juárez, Chihuahua. Se proporcionarán fotocopias de las primeras diez páginas de cualquier documento solicitado (p.ej. la solicitud de certificación o financiamiento de un proyecto) de manera gratuita. Las copias de las siguientes páginas estarán disponibles a un costo a ser determinado por el Director General del Banco y que reflejará únicamente los costos de duplicación vigentes.

2.3. No podrá recomendarse o considerarse para certificación o financiamiento un proyecto hasta en tanto no se hayan resuelto completamente todas las peticiones relativas a la confidencialidad del mismo.

ARTICULO III – SOLICITUD PARA DESIGNAR INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL

3.1. Cualquier promotor de proyecto que presente una solicitud de asistencia o una solicitud de certificación y financiamiento al Banco, podrá solicitar a éste que designe como confidencial toda o parte de la información que dicho interesado presente en su solicitud, de conformidad con el artículo III, sección 15(c), del capítulo II del Acuerdo Constitutivo. El promotor de proyecto deberá identificar la categoría de información para la cual se solicita la designación de confidencialidad y deberá proporcionar una declaración escrita en la cual se señale que la información cuya confidencialidad se solicita no se encuentra a disposición del público de alguna otra forma.

**ARTICULO IV – RESPUESTA A LA SOLICITUD PARA DESIGNAR INFORMACIÓN
COMO CONFIDENCIAL**

4.1. En aquellos casos en que un promotor de proyecto solicite que se designe como confidencial información que cumple con las definiciones establecidas en los incisos 1.1 ó 1.2 de estas políticas, se aplicarán los siguientes procedimientos:

- (a) Una vez recibida dicha solicitud, el Banco inmediatamente designará dicha información como confidencial.
- (b) En caso de que el Director Ejecutivo de Asuntos Ambientales (CEVO, por sus siglas en inglés) del Banco determine que cualquier información que haya sido designada como confidencial contiene información que debe ponerse a disposición del público para determinar los impactos ambientales, sociales o de salud humana del proyecto correspondiente, el CEVO lo informará al Director de Financiamiento de Infraestructura y Servicios Financieros del Banco, quien a su vez notificará al promotor del proyecto que se retirará la designación de confidencialidad de la información en cuestión.
- (c) En caso de que el Banco retire una designación de confidencialidad, el promotor del proyecto podrá retirar su solicitud de asistencia o su solicitud de certificación y financiamiento antes de que el Banco proceda con su análisis o podrá aceptar la cancelación de la designación de confidencialidad para la información correspondiente.
- (d) Al retirarse una solicitud de asistencia o de certificación y financiamiento, el Banco no podrá retener copia de dicha solicitud, ni deberá hacer del conocimiento público el hecho de que recibió dicha solicitud.

4.2. En caso de solicitudes de designación de confidencialidad respecto a información relacionada con documentos para la toma de decisiones gubernamentales, se aplicarán los siguientes procedimientos.:

- (a) Al recibir dicha solicitud, el Banco inmediatamente designará la información como confidencial.
- (b) El Banco no podrá divulgar dicha información a menos que los tres miembros del Consejo Directivo que representan al gobierno federal del país en donde se ubica el proyecto, aprueben dicha divulgación.

4.3. Las siguientes categorías adicionales de información no se pondrán a disposición del público, a menos que su divulgación haya sido aprobada por el Director General del Banco o el Consejo Directivo:

- (a) Deliberaciones o análisis internos previos a la toma de decisiones, incluyendo todas las comunicaciones entre abogado y cliente o productos de trabajo de abogados, preparados por el Banco con el fin de ayudar a éste a tomar una decisión definitiva sobre un asunto en particular;

- (b) documentos internos del Banco relacionadas con el personal del Banco, incluyendo evaluaciones de desempeño y otra información de carácter personal; y
- (c) todos aquellos documentos preparados para las deliberaciones del Consejo Directivo durante sus reuniones o aquellos destinados a ser discutidos por cualquier comité del Consejo Directivo, a menos que el Consejo Directivo expresamente disponga que todos o parte de estos documentos debe ponerse a disposición del público.

ARTICULO V – APELACIONES

5.1. Cuando se niegue en todo o en parte una solicitud de información documental realizada con base en el artículo III, sección 14(a), del capítulo II del Acuerdo Constitutivo, la parte interesada podrá apelar dicha decisión ante el Consejo Directivo.

5.2. Las apelaciones deberán enviarse al presidente del Consejo Directivo, por conducto del Director General del Banco, dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de haberse notificado la decisión del Banco a la parte interesada. Se notificará a quien presenta la apelación en cuanto ésta haya sido recibida y enviada al presidente del Consejo Directivo. Las apelaciones podrán ser presentadas al Consejo Directivo en inglés o en español y el Banco contará con un plazo razonable para traducir la apelación al otro idioma oficial antes de que la misma pueda ser considerada por el Consejo Directivo.

5.3. El Consejo Directivo procurará emitir su decisión dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir de recibida la apelación y, en su caso, su traducción. Antes de emitir su decisión, el Consejo Directivo podrá llevar a cabo una sesión de consulta y podrá entrevistarse en privado con la parte que presenta la apelación. Una vez que el Consejo llegue a una decisión, deberá notificar por escrito a las partes involucradas los motivos en los cuales se sustenta la misma. Dicha notificación deberá hacerse por correo certificado.

5.4. La decisión del Consejo Directivo con respecto a una apelación será definitiva.

ARTICULO VI – INCUMPLIMIENTO Y SANCIONES

6.1 Cuando algún funcionario o empleado del Banco ponga información designada como confidencial a disposición de terceros que no se encuentren sujetos a un acuerdo de confidencialidad con el Banco, el Director General del Banco podrá determinar la aplicación de las siguientes sanciones:

- (a) amonestación verbal;
- (b) amonestación escrita;
- (c) suspensión temporal de funciones y sueldo; o
- (d) cese de funciones.

6.2. Cuando el Director General, el Director General Adjunto, el CEVO del Banco o cualquier miembro del Consejo Directivo, ponga información designada como confidencial a

POLÍTICA DE CONFIDENCIALIDAD DEL BDAN
APROBADA: 19 DE JUNIO DE 2018

disposición de terceros no sujetos a un acuerdo de confidencialidad con el Banco, competará exclusivamente al Consejo Directivo resolver el asunto y determinar las sanciones procedentes.